

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEPTIMO TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQVISIDORES , Y IVEZES
de comission.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Iuezes , sino en casos inescusables, à costa de quien los pidiere , y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Iuezes de comission donde huviere Iusticias ordinarias, y las comisiones , y oficios separados se buelvan à vnir.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 6. de Março de 1569 en Aranjuez à 4. de Mayo de 1572 en S. Martin à 7. de Março de 1594



ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias no proveã Iuezes de comission para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren à los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inescusables y à costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excessivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra justicia.

Vease la l. 175. tit. 15. lib. 4.

SIN Embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comission à los distritos, donde hay Iusticias puestas por nombramiento nuestro envian Iuezes de obrajes, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario, mas que el de la Iusticia ordinaria, que de esto deve conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos, en que tan interressados son el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vasallos, y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separado,

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Noviembre de 1621.

Vease la l. 190. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

Libro VII. Titulo I.

do, y segregado de las Iusticias ordinarias, se buelvan á vnir , y agregar á ellas.

¶ Ley iij. Que en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias, que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe Segundo
Ord. 21.
en Toledo,
á 25.
de Mayo
de 1596
D. Felipe Tercero
en Madrid á 19
de Enero
de 1608

NUESTRAS Audiencias de las Indias en despachar Iuezes de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué casos son los inexcusables, ordenando, que los Gobernadores, y Iusticias ordinarias obedezcan, y cumplan sus provisiones.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan despachar Iuezes de comision, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina de Campo á 17. de Diciembre de 1531
D. Felipe Segundo
Ord. 22.
en Toledo á 25.
de Mayo de 1596
y en la Ord. 15.
de Aud. de 1563

ES Nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Iuezes de comision, que procedan, y hagan justicia en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere posible, y en casos raros, por escutar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios, y mandamos, que á los Iuezes de comision sobre delitos, y causas criminales, se les dé poder, y facultad solamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los deviere pagar: y

V. á las leyes 24.
tit. 3. l. libro 2. y 24. deste tit.

asimismo, que los Escrivanos ante quien passaren entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones, no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.

EN Las comisiones, que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado, que les pertenece, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Presidentes, guardando la l. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como alli se contiene.

D. Felipe Quarto
en Madrid á 20
de Agosto de
1627
D. Carlos Segundo
y la R. G.

De los Pesquisidores, y Iuezes.

¶ Ley vij. Que si las Iusticias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.

EN Caso de no cumplir los Governadores, Alcaldes ordinarios, y Iusticias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y vsar de la facultad, que en este caso está concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley vij. Que si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente.

SI En las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Iuez de comisiõ, ó Pesquisidor, Alguazil, Receptor, ó otra persona semejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene, que vaya, ó no, y señalen los dias, que se huvieren de ocupar, y el nombramiento de la persona: y señalamiento de salario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y assi se guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

¶ Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores no excedan de sus comisiones.

LAs Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que assi es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

¶ Ley ix. Que los Virreyes, y Presidente de S. Fè, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.

DECLARAMOS, Que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de personas, y salario á los Virreyes, y Presidente solos.

¶ Ley x. Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

LO Ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Iuezes Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que conviniere averiguar con secreto, y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia, advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, ó Presidentes sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno: y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comisiones, para esto se guarde la costumbre, y l. 37. tit. 15. lib. 2.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 16 de Enero de 1563 Ord. del año 1563

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 21 de Março de 1576

El mismo en Madrid a 18 de Agosto de 1561

D. Felipe Tercero en Valladolid de Março de 1610 en Madrid a 12 de Diciembre de 1612.

D. Felipe Quarto en San Estevan del Puerto a 15 de Febrero de 1643.

Libro VII. Titulo I.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Noviembre de 1590 en Madrid á 9. de Abril de 1591

LA Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̄ remitiendolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con q̄ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̄ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por luezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.

¶ Ley xij. Que para despachar luez sobre agravios de Governadores, y Justicias, hechos á Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.

QVANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informacion sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare cierta la relacion, aunque no den fianças, se envie luez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Julio de 1619

¶ Ley xiiij. Que no salga Oidor á comission, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.

PORQUE A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus officios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necessario proveer luez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar vno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando lo

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Diciembre de 1568 en Lisboa á 8. de Setiembre de 1582 D. Felipe Tercero allí á 28 de Noviembre de 1609

De los Pesquisidores, y Iuezes.

lo-resuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Pesquisidores, puedan sentenciar en definitiva.

D. Felipe
Segundo
en 5. de
Mayo de
1576

POR Ordenança de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores no lleven comission de sentenciar, y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comission, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarásemos, ordenamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenança.

¶ Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra

tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus officios.

¶ Ley xvj. Que declara en qué forma se han de nombrar los Iuezes Pesquisidores.

SVPUESTO, Que los Corregidores, y Iusticias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que se presentare: y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se deve dar Iuez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como está ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala doade se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comission, conforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hazer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombrese Iuez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comission en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

D. Felipe
Segundo
en Madrid á 20
de Junio
de 1567
en Cordova
á 20
de Abril
de 1570
en Madrid á 26
de Mayo
de 1573
en Badajoz á 23
de Junio
de 1580
D. Felipe
Tercero
en Madrid á 30
y á 19
de Junio
de 1609

Libro VII. Título I.

ó Presidente, y Iuezes la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Iuezes: y en quanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xvij. Que ningun Iuez de comision sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 21
de Df-
ziembre
de 1620

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le suspenda el Iuez de oficio, y suceda en él, y que ningun Iuez de comision pueda por via de interin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier persona, contra quíe fuere su comision en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hizieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ó comision temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que vsurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada vno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes,

y en los Visitadores de la tierra, se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

¶ Ley xviii. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes á la Galicia sobre lo contenido.

ENVIAN Los Virreyes de la Nueva España Iuezes Comissarios á la Nueva Galicia, á titulo de nuestra Real hazienda, con salarios excelsivos á costa de ella, y de nuestros vassallos: y otros Iuezes, á repartir, y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nuestra Real hazienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que se han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros: y sobre nombrarlos cõtra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe
Quarto
allí á 29
de Julio
de 1638

¶ Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comision guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ALGUNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algũ Governador, ó Visitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, diessse ante todas cosas fianças de

D. Felipe
Segundo
allí á 18
de Enero
de 1561

De los Pesquisidores, y Iuezes.

estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afiancasse las condenaciones de maravedis, así de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianças depositarias á satisfacion del Iuez, y parte que lo pidieffe, sobre que expresaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra persona por Visitador, ó Iuez para negocios de sus distritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

¶ Ley xx. Que los Iuezes presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

ORDENESE A los Iuezes de comision, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones, que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo, que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ó Justicia, usan, y exercen de hecho. Mandamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

¶ Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

MANDAMOS, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales, estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

¶ Ley xxij. Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quíe les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden, y cumplan: y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo
añó á 12
de Diciembre
de 1567

El mismo
á 19. de
Diciembre de
1568

D. Felipe Segundo
en Aranjuez, á 29
de Noviembre
de 1567
D. Felipe IV. en Madrid á 31
de Março de 1632

Libro VII. Título I.

¶ Ley xxiiij. Que à Pesquisidores, ó Iuezes de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.

D. Felipe Segundo Ord. 64. de Aud. de 1563 y en la 71. de 1596

MANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario á Iuezes de residencia, ó Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias enviaren.

¶ Ley xxiiij. Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 20. de Abril de 1533 D. Felipe Segundo a 22. de Junio de 1571

LO Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde, y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal entreguen á los del Crimen, y no se paguen mas de vnos derechos.

Ord. 15. de Aud. de 1563

¶ Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Enero de 1635

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y á costa de los que pidieren Iuez, con apercevimiento de que proveerémos de remedio, y serán condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendremos por deservido.

.

¶ Ley xxvj. Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à esta ley.

LOs Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el exceso lo venden ellos mismos, y hazen, que tomen otros generos, sin haverlos menester, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos á los Gobernadores, que no provean tales Iuezes, y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa y particular orden, para que no vendan vino á los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que harán executar irremisiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la l. 36. tit. 1. lib. 6.

El mismo año à 17 de Março de 1627

¶ Ley xxvij. Que el Gobernador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.

MANDAMOS A los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin él, ni en otra forma, y á los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos, y no los usen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usen de

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11 de Noviembre de 1590 D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Março de 1627 año à 4 de Febrero de 1631. y 1. de Agosto de 1633

ju-

De los Pesquisidores, y Iuezes:

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Governadores no puedan nombrar Iuezes de grana, ó agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Governadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y á los Iuezes de grana, y agravios, que no vsen de tales officios, ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

¶ Ley xxviij. Que los repartimientos de Indios se cometan à las Justicias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 7.
de Julio
de 1617
y 10. de
Febrero,
y à 28.
de Junio
de 1650
y à 17.
de Enero
de 1632

EN La Nueva España se escusen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, á la qual envíen las otras justicias ordinarias del Partido, incluso en aquel repartimiento los Indios, que tocaren á su jurisdiccion, á cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el distribuirlos corra por la primera mano, y si resultaren

agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marquetado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ó el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Iuezes de grana solamente ván á emplear en ella, y se queixan los Españoles de que siendo el salario de vn Corregidor, ó Alcalde mayor trecientos, ó quatrocientos pesos, fuele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil pesos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ser teniendolos de asiento, sino á visitar, y con lo processado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan á enriquecer, sino á enmen- dar los excessos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

Libro VII. Titulo I.

¶ *Ley xxix. Que los Visitadores, Iuezes, ó Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necessario, afiancen.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 23
de Mayo
de 1620
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

VNo De los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcaçar, Virrey de la Nueva España, que hiziesse junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes se envíen Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratables en su eria, trafico, y despacho. Ordenamos, que estos Veedores, ó Iuezes Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Iuezes de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianças de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder, conforme á su comission, ó aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interessados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

¶ *Vease la ley 59. titulo. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.*

¶ *Que no se den comisiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.*

¶ *Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tassas, l. 50. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib 6.*